



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 130 de 2021
Artículo 372 Código General del Proceso

Fecha:	Noviembre 11 de 2021
Inicio:	9:14 a.m.
Finalización:	10:52 a.m.

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 372 del C.G.P, dentro del medio de control Ejecutivo de primera instancia promovido por Unión Temporal Murillo Toro y otros contra Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué "IMDRI" Radicación 73001-33-33-**003-2020-00173-00**.

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante

Demandante: Fernando Aljure Naranjo identificado con C.C. 79.141.796 de Bogotá. Representante Legal de la UT Temporal Murillo Toro.

Demandante: Mario Fernando Espitia Sánchez identificado con C.C. 17.345.951 de Villavicencio. Representante Legal Suplente de la UT Temporal Murillo Toro.

Apoderado: Tobías Rodríguez Torres, identificado con C.C. No. 5.450.754 de Gramalote y T.P. 76.230 del C.S. de la Judicatura.

Correo: tobiasrt@hotmail.com Celular: 3112124001

Parte Demandada

Apoderado: Stivens Andrés Rodríguez Montenegro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.535.558 de Ibagué y tarjeta profesional No. 267.630 del C.S. de la Judicatura.

Correo: stivens.rodriquezm@gmail.com Celular 3165218421.

Ministerio Público

Oscar Alberto Jarro Díaz Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué. Correo: oajarro@procuraduria.gov.co

1. CUESTIÓN PREVIA

La entidad ejecutada solicita que se dé la aplicación a la figura de la prejudicialidad establecida en los artículos 161 y siguientes del CGP, indicando textualmente *"por cuanto no podría expedirse auto que ordena seguir adelante la ejecución, cuando en un proceso judicial que se encuentra en trámite y que es de naturaleza penal, se ventila un asunto propio de la falsedad de los documentos que sirven de título de base de la ejecución que están siendo reclamados dentro del sub-lite"*

Sobre la suspensión del proceso por prejudicialidad, el Código General del Proceso en su artículo 161, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

(...)

Por su parte el artículo 162 ibidem establece lo relativo al decreto de la suspensión y sus efectos, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”

Conforme lo señalado por el estatuto procesal, advierte el despacho que no es posible pronunciarse sobre la suspensión por prejudicialidad pedida por la ejecutada, en atención a que se trata de un proceso de doble instancia y por ende, en atención a lo dispuesto por el artículo 162 del C.G.P. el momento para disponer sobre si se decreta o no, será cuando el proceso se encuentre en etapa de dictar sentencia de segunda instancia, decisión que le corresponde al superior funcional de este despacho, si el asunto llega a esa etapa por apelarse la sentencia de mérito que se dicte.

Por tanto, no es posible acceder a la solicitud de la parte ejecutada.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No fueron propuestas y de haberse planteado, tendrían que haber sido tramitadas y decididas por la vía de recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

3. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Inmediatamente el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad ejecutada, quien manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no presentar formula alguna en atención a las excepciones propuestas, entre ellas la falsedad ideológica. El acta de comité de conciliación fue puesta en conocimiento de las partes en audiencia.

En virtud de la postura de la parte demandada, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS – SIN RECURSO

4. INTERROGATORIO DE LAS PARTES

Respecto al interrogatorio oficioso establecido en el numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso, como la parte demandante es una entidad pública, se indicó que de acuerdo con el artículo 195 del C.G.P. no era posible interrogar a su representante legal.

Se recibió el interrogatorio oficioso al señor Mario Fernando Espitia Sánchez, identificado con C.C. 17.345.951 de Villavicencio. Representante Legal suplente UT accionante. (intervención entre el minuto 38:12 al minuto 57:30 archivo D7. 73001333300320200017300s20210761019 11_11_2021 03_51 PM UTC)

Se recibió el interrogatorio oficioso al señor Fernando Aljure Naranjo identificado con C.C. 79.141.796 representante legal UT Murillo Toro, (intervención hora 1:02:41 a hora 1:23:00 archivo D7. 73001333300320200017300s20210761019 11_11_2021 03_51 PM UTC)

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se indicó por la señora Jueza que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos jurídicamente relevantes sobre los cuales no hay controversia y que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, de acuerdo con la demanda y los documentos aportados en ella, siendo ellos que:

Entre el Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué y la Unión Temporal Murillo Toro, esta última conformada por Construsar SAS, M&A Proyectos SAS y ARCA-Arquitectura e Ingeniera S.A., se suscribió contrato 078 de 2015 cuyo objeto era la ampliación, adecuación y/o remodelación del Estadio Manuel Murillo Toro de la ciudad de Ibagué, por valor de \$ 13.308.743.999,74, con un plazo inicial de seis meses (pág. 1-33 A3.2. 2020-00173 ANEXOS EJECUTIVO UT MURILLO TORO),, a partir del 6 de abril de 2015 cuando se suscribió el acta de inicio (pág.54-55 A3.2. 2020-00173 ANEXOS EJECUTIVO UT MURILLO TORO). El cual contaba con certificado de disponibilidad presupuestal No. CD85 del 10 febrero de 2015 por valor de \$13.354.846.154. (pág. 52-53 A3.2. 2020-00173 ANEXOS EJECUTIVO UT MURILLO TORO)

Que el contrato fue adicionado el 5 de octubre de 2015 en la suma de \$1.203.714.872. (pág. 58-65 A3.2. 2020-00173 ANEXOS EJECUTIVO UT MURILLO TORO)

Que el contrato fue suspendido el 30 de octubre de 2015 (pág. 56-57 A3.2. 2020-00173 ANEXOS EJECUTIVO UT MURILLO TORO) y reanudado el 9 de diciembre del mismo año

Que para el cumplimiento del contrato el contratista tomó las pólizas No. 2489279 las cuales fueron debidamente aprobadas por la entidad contratante (pág. 34-48 archivo A3.2. 2020-00173 ANEXOS EJECUTIVO UT MURILLO TORO y pág. 12-61 B7. 2020-00173 SUBSANACIÓN DEMANDA)

Que se suscribió acta de liquidación el 28 de diciembre de 2015, estableciéndose un valor a pagar para el contratista por valor de \$2.386.416.282 (pág. 67-92 A3.2. 2020-00173 ANEXOS EJECUTIVO UT MURILLO TORO)

Que con base en ello se generó por parte del contratista factura por valor de \$1.451.702.553 de la cual se pagó la suma de \$ 1.047.007.034 y otra por valor de \$ 984.311.264 del cual se pagó la suma de \$872.623.798 (pág.4-7 B7. 2020-00173 SUBSANACIÓN DEMANDA)

Que el 16 de septiembre de 2020 la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, presentó escrito de acusación dentro del proceso CUI 730016000000201600120 que se cursa entre otros contra los señores Mario Fernando Espitia Sánchez (representante legal de la UT accionante), Fernando Aljure Naranjo y Federico Carona Pabón (representantes legales de dos de las sociedades que integran la UT) por los punibles de cohecho propio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, peculado por apropiación, falsedad en documento privado, falsedad ideológica en documento público y fraude procesal. (pág. 39-149 archivo C6. 2020-00173 EXCEPCIONES IMDRI)

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisó que, el **problema jurídico** se centrará en resolver si las excepciones de mérito planteadas por la ejecutada tienen entidad suficiente para impedir que siga adelante la ejecución o si, por el contrario, esta debe continuar en la forma como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago para procurar el cobro de las sumas que resultaron a favor de la contratista en virtud del contrato 078 de 2015.

CONSTANCIA. Las partes manifestaron estar de acuerdo con la fijación del litigio.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Parte Ejecutante

Documentales: Se tendrán como tales en lo que fuere legal, aquellas que fueron aportadas con la solicitud de ejecución obrantes en el archivo digital A3.2. 2020-00173 ANEXOS EJECUTIVO UT MURILLO TORO.pdf, pág. 3-10 archivo B4. 2020-00173 DEL IMDRI PRESENTA RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN.pdf y pág. 4-61 archivo B7. 2020-00173 SUBSANACIÓN DEMANDA.pdf

Testimoniales: Por ser procedente y de conformidad con el art. 212 y 213 del C.G.P, decrétese la prueba testimonial deprecada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, deberán rendir declaración al señor LUIS JORGE CORTÉS FRANCO quien deberá comparecer en la fecha y hora que se programe para adelantar la audiencia de pruebas. La citación y ubicación del testigo queda por cuenta del apoderado de la parte demandante.

Pruebas a través de oficio: Por considerarlo pertinente para el debate jurídico, se dispone a requerir a la parte ejecutada para que dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de la presente audiencia, allegue copia integra de la carpeta del contrato 078 de 2015.

No se librará oficio, como quiera que a quien se le hace el requerimiento es la parte ejecutada, por tanto, el apoderado de la entidad deberá realizar las gestiones pertinentes para la expedición de los documentos.

Parte Ejecutada

Documentales: Se tendrán como tales en lo que fuere legal, aquellas que fueron aportadas con el escrito de excepciones visible en las páginas 39-149 del archivo C6. 2020-00173 EXCEPCIONES IMDRI.pdf

Pruebas a través de oficio: Por considerarlo pertinente para el debate jurídico, se dispone:

1. Librar oficio a la Fiscalía 4ª delegada ante el Tribunal del Distrito Judicial de Ibagué, perteneciente a la Dirección Seccional Tolima de la Fiscalía General de la Nación, para que allegue con destino al presente proceso ejecutivo copia de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida dentro del número único de noticia criminal NUNC No. 73001-60-00-000-2016-00120-00(Con conexidad procesal del radicado 73001-60-00-000-2020-00122-00y Rad. 73001-60-00-000-2020-00151-00), en la actuación penal que se sigue en contra de los señores Luis Hernando Rodríguez, Mario Fernando Espitia, Fernando Aljure Naranjo, Orlando Arciniegas, Carlos Heberto Ángel, Federico Cardona, Jesús Octavio Acosta, Luis Jorge Cortés Franco, Mauricio Campos del Cairo y, Leonardo Alexander Valero, por los delitos de COHECHO PROPIO (405 C.P.), COHECHO POR DAR U OFRECER (407 C.P.), INTERÉS INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATO (410 C.P),CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES (409 C.P), PECULADO POR APROPIACIÓN (397 C.P.), FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO 289 (C.P.), FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PUBLICO (286 C.P.), y FRAUDE PROCESAL (453 C.P.).

En caso de que, dicha documentación se encuentre en otra dependencia, deberá ser remitida al competente e informar a este juzgado. Además, si la documentación corresponde a información reserva y es remitida se garantizará el cumplimiento de esa reserva por parte del despacho y de los sujetos procesales.

Por secretaría se libraré el oficio el cual será enviado al correo electrónico del apoderado judicial de la entidad ejecutada, quien deberá radicarlo ante el destinatario y dar cuenta al Despacho de dicha gestión, dentro de los tres días siguientes al envío del oficio.

2. Librar oficio al Juzgado 6º Penal del Circuito de Ibagué para que certifique acerca la existencia de proceso penal en curso radicado o número único de noticia criminal NUNC No. 73001-60-00-000-2016-00120-00(Con conexidad procesal del radicado 73001-60-00-000-2020-00122-00 y Rad. 73001-60-00-000-2020-00151-00), e indique el estado actual del mismo.

Por secretaría se libraré el oficio el cual será enviado directamente por el Despacho a su destinatario.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

AUTO: Se convocó a los sujetos procesales fija fecha para audiencia de práctica de pruebas para **el veintitrés (23) de febrero de 2022 a partir de las 9:00 a.m. la cual se realizará en forma semipresencial, debiendo concurrir el testigo a la sede del Juzgado ubicado en la Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima, mientras que los apoderados y demás interesados, se conectarán de manera virtual.**

La conexión a la sala virtual se realizará por el mismo enlace de Lifesize utilizado para acceder a la audiencia del día de hoy, por lo que no será necesario enviar nueva convocatoria a los apoderados.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6º del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/8a46442f-8c2b-45a0-a2d1-a65b0a04e6ae?vcpubtoken=90dd4db3-e53d-4168-b371-6f442aeaab76>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1e1b986ea55a1addbfd46cfda3e25eb41d26d862f674862c8caa476ef75c9f4

Documento generado en 11/11/2021 02:57:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>